

en el artículo anterior la nacionalidad con que deben ser considerados, pidiendo también su certificado de naturalización como en ese artículo se ordena en el caso de que fuese la mexicana.

Art. 3.º Al expedir el Ejecutivo los reglamentos necesarios para la ejecución de esta ley, cuidará de dictar las disposiciones convenientes á fin de que las autoridades locales le den el debido cumplimiento en la parte que les concierne. — (Firmado.)—*Juan J. Baz*, Diputado presidente. — (Firmado.)—*Pedro Sánchez Castro*, Senador presidente. — (Firmado.)—*Roberto Núñez*, Diputado secretario. — (Firmado.)—*Gildardo Gómez*, Senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis. — (Firmado.)—*Porfirio Díaz*.—Al Ciudadano Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Al comunicarlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes le protesto mi atenta consideración. —*Mariscal*.—Señor . . . . .

xicana ó conservar la extranjera."— Firmado.)—*Jesus Fuentes Muntz*, Diputado presidente.—(Firmado.)—*Felix Romero*, Senador presidente.—(Firmado.)—*Roberto Nunez*, Diputado secretario.—(Firmado.)—*Enrique M. Rubio*, Senador Secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete. —(Firmado.)—*Porfirio Díaz*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Lo que comunico á vd. para su inteligencia, en el concepto de que los extranjeros de que habla el decreto anterior, podrán hacer la manifestación en él referida ante este Ministerio, ó bien ante la autoridad política del lugar de su residencia ó del más inmediato á ella á fin de que dicha autoridad la transmita desde luego á esta Secretaría, la cual les expedirá el documento que corresponda, según el caso.

Renuevo á vd. mi consideración. —*Mariscal*.—Señor . . . . .

## CAPITULO X

De la nacionalidad conforme á las leyes de México.  
De los mexicanos.

SUMARIO.—En México, en materia de nacionalidad, domina el principio personal.—Trae su origen del Derecho Romano *cum legitime facte liberi patrem sequuntur*.—Aun las razas refractarias á dicho principio han modificado su legislación, adoptándolo en casos dados, abjurando de la *perpetual allegiance*.—Nacionalidad de los hijos legitimados y los naturales.—La jurisprudencia habia dado en esta materia la siguiente solución: *partus ventrem sequitur*.—Sin embargo, las legislaciones en su mayor parte establecen que el hijo natural reconocido por su padre sigue la nacionalidad de éste.—La Francia ha puesto un límite á estas controversias en el art. 8, reformado, del Código Civil.—En cuanto á los hijos espurios y naturales, las legislaciones, y con ellas México, han adoptado el precepto de la ley 19, título 5.º, lib. 1.º del Digesto.—La nacionalidad se fija en nuestra ley en el acto del nacimiento y no en el de la concepción.—Se establece la nacionalidad de los expósitos y la del hijo de padres no conocidos.—El sistema de la filiación para la nacionalidad de origen es el que sigue México y la mayor parte de las legislaciones de la época.—Leyes de 26 de Junio de 1889 y 22 de Julio de 1893, expedidas en Francia, en las que se establece la nacionalidad.

En materia de nacionalidad todas las legislaciones comienzan fijando el carácter de sus nacionales, y por lo tanto la Constitución, y también nuestra ley de extranjería, aquella como precepto fundamental, y esta última reglamentando el precepto, se ocupan de preferencia de la citada materia. La Constitución en sus artículos 30, 31, 32 y 37, y la ley de extranjería en su art. 1.º El art. 30 de la ley fundamental dice así: "Son mexicanos:

"I. Todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República de padres mexicanos.

"II. Los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de la Federación."

La ley de extranjería establece en la frac. 1.ª del art. 1.º lo siguiente: Son mexicanos:

"Los nacidos en el territorio nacional de padre mexicano por nacimiento ó por naturalización."

Según se observa, en ambas leyes domina el principio personal con el *jus sanguinis*, que hace derivar la nacionalidad de la filiación, cuyo sistema desapareció por espacio de tantos siglos en el concierto de las naciones debido á la jurisprudencia sajona que nació en la época feudal. Sin embargo, como la verdad se impone en los conocimientos y en las instituciones humanas y se abre paso á través de los tiempos, nuestra época con su actual adelantadísima civilización y bajo el influjo del Derecho Romano en el que nuestras leyes tienen por lo menos su génesis, reivindicó aquel principio reconocido en la antigüedad y consagrado en Roma en la ley 19, tít. 5, lib. 1.º del Digesto, en la que se lee el precepto siguiente: *cum legitima facta liberi patrem sequuntur*.

Bajo la impresión de estas ideas las mismas razas refractarias al principio de la filiación como origenario de la nacionalidad, se han visto precisadas á modificar su sistema fundado en el *jus soli*, es decir,

en la soberanía territorial, pudiendo aducirse como prueba la misma Inglaterra, cuya nación expidió la ley de 12 de Mayo de 1870, en la que se establece que "cuando el padre ó la madre viuda de nacionalidad inglesa adquieran otra nacionalidad, según la presente ley, sus hijos, si han residido desde su infancia en el país en que sus padres se han naturalizado, serán considerados ciudadanos de ese país y no como súbditos ingleses." Por último, los más ilustres jurisconsultos de aquella nación afirman "que la nacionalidad debe ser determinada por la filiación," abjurando de esta manera la conocida doctrina denominada *perpetual allegiance*, que trae su origen del sistema feudal, el cual, afortunadamente, ha pasado al dominio de la historia como institución social.

En los Estados Unidos de América subsisten los prejuicios que les legara la jurisprudencia sajona aun prescindiendo de sus avanzadas instituciones, aunque se ha venido atenuando aquel estado de cosas en algunos casos con la jurisprudencia establecida después, pero acentuándose de una manera más concreta con las teorías de sus más ilustrados publicistas, condensadas en la siguiente doctrina: "Las personas nacidas en los Estados Unidos y que conforme á las leyes de un país extranjero son súbditos ó ciudadanos de él, deben ser reputados extranjeros. Los hijos *sub potestate parentis* siguen la condición del padre, y si no le hay, la de la madre."

México, para honra nuestra, forma entre las naciones más cultas, es decir, con las que adoptan el *jus sanguinis* como principio fundamental en materia de nacionalidad que es, á no dudarlo, una de las grandes conquistas que se deben á la acción civilizadora de la reciprocidad internacional. Sin embargo, nuestra ley establece determinadas excepciones

que el mismo principio impone, por cuyo motivo el sistema indicado ha sido atenuado conforme á las exigencias de la época, formándose otro bajo la denominación de mixto según he expresado en los capítulos anteriores.

Ninguna duda cabe en nuestra ley si se trata de hijos legítimos, pero no sucede lo mismo cuando se pone en tela de juicio la de los legitimados y los naturales reconocidos. En el primer caso predomina el lazo de la filiación dándose al hijo la nacionalidad de su padre, pero siendo naturales reconocidos puede acaecer que el padre y la madre pertenezcan á distintas nacionalidades, y entonces ¿cuál será la nacionalidad del infante? Divergencias desno escasa importancia han surgido para resolver esta cuestión, principalmente entre los jurisconsultos franceses, aunque ha prevalecido la solución siguiente:

“El hijo nacido fuera de matrimonio, pero reconocido por su padre natural, deberá seguir la nacionalidad de éste.”

Hay que advertir en esta misma cuestión que el Derecho Civil Francés se inspiró en el Derecho Romano porque el Código de 1804 no preveía el caso. Por lo tanto, la jurisprudencia siguió la regla siguiente: *partus ventrem sequitur*. Sin embargo, ha existido la duda que genera el jurisconsulto Ulpiano cuando expresa: *Connubio interveniente liberi semper patrem sequuntur, non interveniente connubio matris conditioni accedunt* al tratar de los hijos naturales, duda que se ha resuelto en el sentido de que aquel jurisconsulto se refería á los hijos nacidos del concubinato legal, porque el reconocimiento de los hijos naturales propiamente dicho no se conocía en el Derecho Romano, por lo menos en el sentido legal que hoy prevalece en las legislaciones.

La Francia ha puesto un límite á todas estas dis-

quisiciones de la jurisprudencia estableciendo en el párrafo 1.º del art. 8 reformado de su Código Civil, que cuando el reconocimiento ha sido simultáneo por el padre y la madre el hijo seguirá la nacionalidad del primero, puesto que también le da su nombre. En caso de que el reconocimiento no haya sido efectuado en un mismo acto, el infante seguirá la nacionalidad del padre que lo haya reconocido primero. Finalmente, la misma ley fija estas reglas para solo el caso en que el hijo sea menor de edad en el acto del reconocimiento, porque sería inconveniente, y hasta imposible, el cambio de nacionalidad cuando se trate de una persona mayor de edad.

A pesar de estas consideraciones y los adelantos de la ley francesa en esta materia, la Alemania, el Austria, Suiza y Noruega siguen todavía la regla del Derecho Romano: *partus ventrem sequitur*.

Por otra parte, el Derecho Internacional consagra, por regla general, la teoría del *jus sanguinis* que sabiamente adopta la ley mexicana al tratar de padres que sean nacionales, según se observa en las dos primeras fracciones del art. 1.º de nuestra ley de extranjería, que trae también su precedente de la ley de 30 de Enero de 1854, que dice textualmente:

“Art. 14. Son mexicanos para el goce de los mismos derechos civiles: I. Los nacidos en el territorio de la República de padre mexicano por nacimiento ó naturalización.”

Nuestra ley actual al tratar de los hijos espurios y naturales cuyo padre no sea conocido, sigue, como la mayor parte de las legislaciones, el precepto del Derecho Romano consignado en la ley 24, tit. 5.º, lib. 1.º del Digesto, que se expresa así: *Lex natura hæc est, ut qui nascitur sine legitimo matrimonio sequuntur*. Por lo tanto, el hijo ilegítimo en los térmi-

nos de dicha ley adquiere la nacionalidad de la madre, é igualmente los incestuosos y adulterinos por más que en algún caso se inquiera judicialmente la paternidad, porque jamás el delito podrá producir el cambio de la nacionalidad del infante. La ley de Enero de 1854 había establecido desde entonces el mismo precepto que hoy está sancionado en la mayor parte de las legislaciones y también por la ciencia.

En Francia, con motivo de los abusos cometidos en la redacción de las actas de nacimiento con el pretexto de dar mayor claridad á las fórmulas establecidas en estos casos por la ley, se han expedido últimamente á las municipalidades de París nuevas instrucciones en lo que á los hijos naturales se refiere. La 1.<sup>a</sup> previene que el padre y la madre deben ser nombrados en el acta de nacimiento de un hijo natural cuando ellos reconozcan al infante, sea por ellos mismos ó por poder en forma, y 2.<sup>a</sup>, que el padre natural no debe jamás ser designado cuando él no hace personalmente la declaración ó no ha dado poder auténtico á fin de hacer el reconocimiento. Esta formalidad no es aplicable á la madre, cuyo nombre puede figurar en el acta aun sin su confesión, lo cual no es de estricta justicia, según la opinión de un notable jurisconsulto francés. pues no hay motivo para acordar al hombre lo que á la mujer se niega. En consecuencia, debía establecerse que el nombre de la mujer no debe figurar en el acta de nacimiento de un hijo de ella nacido fuera de matrimonio. Cierito es que la ley permite inquirir la maternidad mientras que está prohibido para la paternidad, pero en este caso no se trata de inquirir aquella cuyo derecho está reservado al hijo, sino de la redacción del acta de nacimiento, y no es justo que sea nombrada la madre si ella no ha dado su consentimiento.

Tales son los inconvenientes de la ley francesa en esta materia, los cuales salva la nuestra, es decir, el Código Civil Mexicano en su art. 75, que dice así: "Cuando el hijo no fuere legítimo sólo se asentará el nombre del padre ó de la madre si éstos lo pidieren por sí ó por apoderado especial, haciéndose constar en todo caso la petición."

Por otra parte y volviendo á nuestra ley, hay casos en que no sólo la paternidad puede ser desconocida, sino también la maternidad, como sucede generalmente con los expósitos, por cuya razón la misma provee en la fracción II de su art. 1.<sup>o</sup> de la nacionalidad mexicana á los que se hallen en aquellas condiciones, y también á los hijos de padres de nacionalidad desconocida. Estas disposiciones previenen dificultades que no carecen de importancia.

Además, nuestra actual ley de extranjería resuelve en las dos primeras fracciones de su art. 1.<sup>o</sup> otra cuestión antes tan debatida, es decir, si debe fijarse la nacionalidad del hijo al tiempo de la concepción ó en el acto del nacimiento. Los jurisconsultos que optan por la del momento de la concepción se fundan en esta regla del Derecho Romano: *infans conceptus pro nato habetur quoties de commodó ejus agitur*. Sin embargo, como las legislaciones tienen en cuenta que esta regla se limita á ciertos derechos de familia que se reservan al que ha sido concebido, hoy establecen como precepto invariable que la nacionalidad la fija el acto del nacimiento, y por lo tanto, aun el hijo póstumo sigue la de su padre, que al legarle su nombre le deja también su fortuna y un patrimonio. Finalmente, la parte final de la frac. 2.<sup>a</sup> del art. 1.<sup>o</sup>, establece la nacionalidad del expósito y del hijo de padres desconocidos conforme he expresado antes.

Natural consecuencia del principio personal, que

fundándose en el *ius sanguinis* hace derivar la nacionalidad de origen de la filiación en la frac. III del art. 1.º de la ley expresada que obedece al precepto constitucional, el cual declara (art 30) que son mexicanos " todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República de padres mexicanos." Sin embargo, la ley quiere como precisa condición que el padre no haya perdido su nacionalidad, porque en este caso el hijo sería extranjero obedeciendo al principio en que ella misma se funda, aunque da á aquél el derecho de optar por la calidad de mexicano un año después de haber llegado á la mayor edad, 21 años, conforme á nuestra Constitución (art. 34) que se expresa así: "Son ciudadanos de la República todos los que teniendo la calidad de mexicanos renunan, además, las siguientes condiciones: I. Haber cumplido diez y ocho años siendo casados, ó veintuno si no lo son." Este derecho de opción es una prerrogativa acordada al que lleva sangre mexicana en sus venas, al cual se le abren las puertas de la patria si á ella quiere acogerse.

El sistema que sigue la ley mexicana, es decir, el de la filiación para fijar la nacionalidad del hijo salvo el caso de opción al llegar á la mayor edad, es el adoptado en la mayor parte de las legislaciones de la época, como antes he expresado, el cual trae su origen del Código Civil Francés, aunque esta ley ha sido reformada en las de 26 de Junio de 1889 y 22 de Julio de 1893, que modificaron los artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20 y 21 de aquel ordenamiento. Sin embargo, nuestra ley de extranjería difiere de estos preceptos en algunos puntos, según haré observar en lugar oportuno, aunque en determinados casos creo que se halla más adelantada nuestra ley aun cuando la de Francia sea posterior.

Finalmente y refiriéndome á la frac. 1.ª del art 1.º de la ley en que me ocupo, es ineludible que ella se impone porque establece igual precepto respecto del extranjero (art. 2, frac. 1.ª) y es al mismo tiempo resultado de la reciprocidad internacional. Resumiendo, para terminar, podemos fijar el siguiente principio que resulta de nuestras leyes y del estudio que antecede:

"Es mexicano todo individuo nacido de un mexicano en México ó en el extranjero."

Habiendo seguido en nuestra patria el sistema de la ley francesa, parécenos oportuno insertar sus preceptos para concluir el presente capítulo, ya que dicho sistema tiende á prevalecer en las legislaciones de la época.

"El art. 8.º del Código Civil de Francia reformado en la ley de 26 de Junio de 1889, dice así:

"Art. 8.º Todo francés gozará de los derechos civiles.

"Son franceses:

"I. Todo individuo nacido de un francés en Francia ó en el extranjero.

"El hijo natural cuya filiación haya sido establecida durante la menor edad por reconocimiento ó por sentencia, sigue la nacionalidad de aquel de sus padres respecto del cual se haya establecido primeramente la prueba. Si ella resulta en favor del padre ó de la madre del mismo acto ó del mismo juicio, el infante seguirá la nacionalidad del padre.

"II. Todo individuo nacido en Francia de padres desconocidos ó cuya nacionalidad es desconocida.

"III. (Esta fracción fué reformada en los términos siguientes por la ley de 22 de Julio de 1893:) Todo individuo nacido en Francia de padres extranjeros de los cuales uno haya nacido en ella, salvo la facultad si es la madre la que ha nacido en Francia,

de declinar en el año siguiente á su mayoría la cualidad de francés, conformándose á las disposiciones del párrafo 4.º siguiente:

“El hijo natural podrá en las mismas condiciones del hijo legítimo declinar la cualidad de francés cuando el padre que haya nacido en Francia no es aquel de quien debería seguir la nacionalidad.

“IV. Todo individuo nacido en Francia de un extranjero y que en la época de su mayor edad esté domiciliado en Francia, á menos que en el año que sigue á su mayor edad, tal como está establecido en la ley francesa, haya declinado la cualidad de francés y conservado la nacionalidad de sus padres, lo cual probará con una certificación en debida forma de su gobierno, la cual se acompañará á la declaración, y también que ha respondido al llamamiento de sus banderas conforme á la ley militar de su país, salvo las excepciones previstas en los tratados.

“V. Los extranjeros naturalizados.”

Los preceptos indicados establecen en Francia la cualidad del nacional.

## CAPITULO XI

**De la nacionalidad conforme á las leyes de México.**

**De los mexicanos.**

(Continúa.)

SUMARIO.—Continúa el comentario del art. 1.º de la ley de extranjería en que se establece la cualidad de nacionales.—La frac. IV se funda en el *ius sanguinis*

*nis* porque declara que el hijo nacido en el extranjero de madre mexicana y de padre desconocido es mexicano.—Condiciones requeridas para que el mexicano que ha perdido su nacionalidad de origen la recupere.—El matrimonio opera *ipso facto* en la mujer el cambio de nacionalidad.—Desacuerdo de las legislaciones en el principio indicado, aunque la mayoría de ellas lo adopta.—El precepto trae su origen del Derecho Romano, según las leyes que se citan.—Como precedentes en nuestra antigua legislación podemos señalar la ley 32, tit. 2.º de la Partida 3.ª, y la ley 3.ª, tit. 2.º, lib. 6.º de la Novísima Recopilación.—Nacionalidad mexicana acordada á los extranjeros que subscribieron el acta de Independencia.—Nacionalidad de los mexicanos que habitaban los territorios cedidos á los Estados Unidos de América y á Guatemala en los tratados respectivos.—La naturalización es el medio de obtener la calidad de mexicano.—Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República tienen la calidad de mexicanos siempre que no declaren que conservan su nacionalidad de origen.—El mismo derecho de opción se deja al extranjero que tiene hijos nacidos en el país.—Por último, México concede la nacionalidad al extranjero cuando sirva oficialmente en la República y acepte del Gobierno títulos ó funciones públicas.—En Roma esta era una modalidad de la naturalización, como se observa en el caso de Cornelio Balbo.

Continuamos el presente estudio con la fracción IV del art. 1.º de la misma ley de extranjería, fracción que por clara y explícita no necesita comentarios. Ella se funda en el principio que preside toda esta materia, es decir, en el *ius sanguinis*, porque establece que los que hubiesen nacido fuera de la República, de madre mexicana, si el padre fuere desconocido y ella no hubiese perdido su nacionalidad,

serán mexicanos. Sin embargo, si la madre se hubiere naturalizado en país extranjero, sus hijos serán extranjeros, salvo el derecho que nuestra ley les da de optar por la nacionalidad mexicana en los términos que ella expresa. La fracción IV de que se trata está de acuerdo con el precepto establecido en la fracción II del art. 7.º del Código Civil Italiano y lo prevenido en el de Portugal, en el de España art. 17, y en la fracción III del art. 8.º del Código Civil Francés reformado. Entre nosotros, la ley de 30 de Enero de 1854 se ocupaba de este incidente, aunque la ley actual es más clara y más explícita.

La fracción V abre las puertas de la patria al mexicano que ha perdido su nacionalidad de origen, pero sujetando esta concesión, como es natural, á determinadas solemnidades, puesto que ella deberá producir relaciones jurídicas de no escasa importancia. Al terminar el comentario del art. 1.º de la ley de extranjería, me ocuparé del estudio comparativo de las legislaciones de Europa y América en lo que se refieren á la calidad de nacionales.

En el cambio de nacionalidad, el matrimonio de la mujer es una de las modalidades que se ha prestado á mayores y más frecuentes controversias en la materia que estudio. Por lo tanto, las legislaciones no han estado acordes en sus preceptos, aunque hoy la mayoría de ellas ha establecido, de acuerdo con el Derecho Romano, leyes 22 y 38, tít. 1.º, lib. 50 del Digesto, en la 10, tít. 4.º, lib. 5.º, y en la ley 13, tít. 1.º, lib. 12 del Código, que la mujer casada sigue la nacionalidad del marido. Cierto es que en época anterior, el matrimonio del extranjero con mujer romana daba al primero la ciudadanía de ésta, y también al infante nacido, probando el marido *se uxorem duxisse liberorum causa*, conforme á la ley Aelia-Sentia, senado-consulta, expedido bajo el rei-

nado del Emperador Vespasiano; por consiguiente, el precepto del Código, es posterior á la promulgación de la ley Aelia-Sentia ó al derecho clásico, en el que era desconocido el principio establecido hoy, el cual da á la mujer casada la nacionalidad del marido como se observa en el art. 19 del Código Civil Francés reformado por la ley de 26 de Junio de 1889, los arts. 9 y 14 del Código Civil Italiano, los arts. 5 y 13 de la ley federal de Alemania de 1.º de Junio de 1870, la ley federal, suiza de 3 de Julio de 1875, arts. 3 y 8; Austria, Bélgica, Rusia, España art. 22 del Código Civil, y hasta Turquía en su ley de 19 de Enero de 1869, y, por regla general, todos los países en los que se establece como un principio legal "que la familia sigue la condición del padre."

Nosotros no carecemos de precedentes en esta cuestión, si se atiende á que la legislación que nos rigió hasta la promulgación de nuestros Códigos fué la española, en la que registramos el siguiente precepto de la ley 3, tít. 11, lib. 6.º de la Novísima Recopilación, que dice así:

"Si es la mujer extranjera que casare con hombre natural, por el mismo hecho se hace del fuero y domicilio del marido."

La partida 3.ª en su tít. 2., ley 32, reconociendo el principio promulgado en el Derecho romano, fijaba los casos de competencia de los jueces para conocer de las demandas, "por razón de casamiento, ca la mujer, magüer sea de otra tierra, leve responder ante aquel judgador que ha poderio sobre su marido."

En resumen, en esta materia, la ley establece un modo especial de naturalización, peculiar á la mujer, como resultado del matrimonio, porque ella proviene que la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido; precepto que se explica fá-

ilmente, si consideramos que la mujer que contrae el vínculo indicado se somete al marido, de quien toma el nombre, siendo el jefe de la comunidad ó de la asociación conyugal. Estas razones, por su reconocida importancia, nos convencen que la dualidad matrimonial debe tener una misma nacionalidad y el mismo domicilio, en vista de los intereses mutuos de los esposos y de la conveniente dirección de los hijos. Por último, esta naturalización no es la ordinaria á que se refiere al art. 11 y siguientes de nuestra ley de extranjería, en los cuales se establecen las formalidades necesarias para obtenerla; ella se opera *ipso facto* y como consecuencia inmediata del matrimonio.

A este sistema absoluto que sigue la ley mexicana y otras legislaciones de la época, se hacen objeciones á las que debemos referirnos en estos estudios. La incondicionalidad en la subordinación de la mujer al marido, como jefe de la familia, se cree un retroceso á la época clásica del Derecho Romano, por el cual las *justæ nuptiæ* hacían caer á la mujer *in manum*; es decir, bajo la potestad del marido. Para evitar estos inconvenientes que, según impugnadores de nuestro sistema, conculcan el principio de libertad, que preside toda la materia de nacionalidad, debería establecerse que la mujer al casarse con un extranjero adquiere la nacionalidad del marido, si no manifiesta su voluntad contraria.

Todas estas objeciones, son más espaciosas que sólidas, dada la constitución de la familia en nuestra época, que es la base en que descansa y se levanta toda la sociedad. Por otra parte, si el derecho Romano constituía en estos casos una potestad en favor del marido, hoy nuestra adelantada legislación la ha modificado, dándole el carácter de verdadera protección, amparando además á la mujer casada con

sabias disposiciones que la ponen á ella y á sus intereses, á salvo de los peligros consiguientes á una inconveniente dirección.

En Inglaterra, el matrimonio de la mujer no ejercía influencia alguna sobre su nacionalidad, porque había seguido en esta materia los principios consignados en el *common law*; por lo tanto, la mujer extranjera que se casaba con un inglés permanecía extranjera, y recíprocamente, la inglesa que se casaba con extranjero, conservaba su nacionalidad británica. El Bill de 6 de Agosto de 1844, en su art. 16, comenzó á modificar aquel principio, completando la reforma, de una manera radical, el acta de 12 de Mayo de 1870, en la cual aquella nación establece la regla seguida por la mayor parte de las legislaciones de Europa, declarando sin restricción alguna, el cambio de nacionalidad de la mujer que se casa con extranjero.

Refiriéndome á las naciones del Continente europeo, debo expresar, que por lo general han adoptado el sistema francés, puesto que dan al matrimonio de la mujer los mismos efectos de la naturalización, es decir, consignan en sus leyes que la mujer sigue con aquel motivo la nacionalidad del marido. Así se observa en los Códigos de Italia, de Austria, de Bélgica, de España, de Turquía y de Rusia, y también en Alemania, conforme á la ley de 1.º de Junio de 1870.

En los Estados Unidos de América, la ley de 10 de Febrero de 1855, reconocía á la mujer extranjera casada con un americano todos los derechos de la nacionalidad de aquél; pero dicha ley hacía punto omiso del caso de mujer indígena casada con extranjero, pues entonces conservaba ella su nacionalidad. Sin embargo, el único texto que en la legislación de aquel país se refiere, aunque de una manera incom-

pleta á esta cuestión, es el "Bill Protection," porque se aparta del conocido principio: *nemo potest exuere patriam*, pues sigue el sistema que proclama la pérdida de la nacionalidad, cuando la mujer indígena se casa con extranjero; á pesar de estos avances, el *common law* prepondera, puesto que el Bill de que acabo de ocuparme, resuelve implícitamente la cuestión, aunque no de una manera terminante.

En algunas legislaciones de América, el matrimonio del extranjero con mujer nacional determina la naturalización del marido en aquellos países, tal era el sistema adoptado en Roma en la época del derecho clásico, y después en el derecho español. Dichas legislaciones se fundan en que se presume que el marido tiene la intención de fijarse en el país en donde se casó; sin embargo, este sistema se ha ido modificando, pues en la actualidad puede referirse como una excepción.

México, conforme he expresado antes, declara que el matrimonio de la mujer produce el cambio de la nacionalidad de ésta; porque *ipso facto* adquiere la de su marido; frac. VI del art. 1.º de la ley de extranjería.

La frac. VII tiene por objeto rendir el debido tributo de respeto y de consideración á los extranjeros que se adhirieron á nuestra patria subscribiendo, el año de 1821, el acta de Independencia de México de la Metrópoli española. Dicho precepto es tradicional entre nosotros, porque lo vemos consignado por primera vez en el art. 12 del Plan de Iguala y en leyes sucesivas, hasta la de 30 de Enero de 1854, en su art. 14. Semejantes declaraciones no son exclusivas de nuestra patria, pues por análogas causas se expidieron en los Estados Unidos de América las leyes de 18 de Junio de 1798, y la de 12 del mismo mes en 1812.

La frac. VIII se refiere á los tratados celebrados con la República Norte-americana en 2 de Febrero de 1848 y el de 30 de Diciembre de 1853 sobre límites, ratificando lo estipulado con relación á la nacionalidad de los mexicanos residentes en la parte de nuestro territorio cedido á dicha nación; también se ocupa aquella fracción del tratado de límites celebrado con Guatemala el 1.º de Mayo de 1883, en lo relativo al cumplimiento del art. 5. En los casos á que se refiere la ley, se establece que son mexicanos, los que siendo habitantes de los territorios expresados en las citadas convenciones, hubiesen llenado las condiciones establecidas en los tratados, para la conservación ó adquisición de la nacionalidad mexicana.

La frac. IX de nuestra ley de extranjería es la frac. II del art. 30 de la Constitución, que por explícita no necesita comentario. Para comprender su alcance basta insertarla. "Son mexicanos: Los extranjeros que se naturalicen conforme á la presente ley." De la naturalización nos ocuparemos en lugar oportuno.

La frac. X del art. 1.º es de suma importancia porque viene á fijar el espíritu dominante en el precepto constitucional, en el cual se establece el principio aunque ha dado lugar á muy serias controversias. El texto de la Constitución, frac. III del art. 30, declara mexicanos á los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República, siempre que no manifiesten estar resueltos á conservar su nacionalidad. Según se observa, la generalidad del precepto reclamaba su reglamentación, de la cual se ocupa nuestra ley de extranjería en los términos de la fracción indicada y de una manera conveniente y racional, puesto que ella fija el término en que debe hacerse la respectiva manifestación y su forma á fin

de que la ley constitucional pueda surtir sus efectos, los que el legislador había previsto y no aquellos que indebidamente se le han atribuido objetando de absurdas sus disposiciones, pretendiéndose que basta que el extranjero posea determinado inmueble, para naturalizarlo mexicano contra su voluntad.

Otra es la interpretación que nuestros más renombrados jurisconsultos han dado al precepto en cuestión, y esto aun antes de que la ley de extranjería viniera á reglamentarlo, fijando su alcance y sus términos. En efecto, en el caso actual la concesión de nuestra nacionalidad al extranjero que adquiriera bienes raíces en nuestra patria, es una muestra de consideración innegable acordada por la ley fundamental, puesto que se le ofrecen las ventajas de una asimilación completa con los nacionales. Por otra parte, la disposición legal indicada completada en nuestra ley de extranjería, *no obliga ni impone* al extranjero contra su voluntad la nacionalidad mexicana, puesto que lo deja en libertad de optar ó no por ella en tiempo y forma. Y en consecuencia, toda objeción á este respecto carece de fundamento racional.

Finalmente, la fracción XI contiene disposiciones reglamentarias que se refieren á la misma frac. III del art. 30 de la Constitución, precepto que también ha sido objeto de injustificables censuras; porque también se deja al extranjero el derecho de opción de la nacionalidad mexicana si tienen hijos nacidos en el país; y, por lo tanto, en absoluta libertad para hacer uso de aquel derecho conforme á sus intereses ó convicciones, puesto que en toda esta materia nuestra ley está inspirada en el principio proclamado en el Derecho Romano, "que nadie sea ciudadano contra su voluntad," que es el que hoy informa en cues-

tiones de nacionalidad, las legislaciones de la época actual.

La frac. XII y última del art. 1.º reglamenta uno de los medios establecidos en México para la naturalización, modalidad que está aceptada en casi todas las legislaciones de nuestra culta edad y que lo fué también en la antigüedad, de lo cual nos da evidente prueba la memorable oración de Cicerón en favor de Cornelio Balbo, extranjero en Roma que había prestado importantísimos servicios á la República en las guerras púnicas. Por otra parte, si la frac. II del art. 37 de nuestra Constitución declara como causa de la pérdida de la nacionalidad en México el servir oficialmente al Gobierno de otro país ó admitir de él títulos, condecoraciones ó funciones sin previo permiso del Congreso Federal, debe concederse la nacionalidad al extranjero que se halla en nuestra patria en idénticas circunstancias como justa y debida reciprocidad. Sin embargo, nuestra ley quiere que el extranjero que se encuentre en el caso indicado cumpla con los requisitos previstos en el art. 19.

Con la frac. XII del art. 1.º concluye toda esta materia relativa á la calidad de mexicanos. En sus preceptos ha fijado nuestra ley el alcance de la Constitución en todo lo que se relaciona con aquella, y según se observa, la ley expresada se ha inspirado en los principios que dominan en las legislaciones más adelantadas y en la acción civilizadora de la reciprocidad internacional.